



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 003314-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03432-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **GUADALUPE MUÑOZ SIAS**
Entidad : **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 10 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03432-2023-JUS/TTAIP de fecha 9 de octubre de 2023, interpuesto por **GUADALUPE MUÑOZ SIAS** contra la Carta N°. 535-2023-DGA/CR de fecha 4 de octubre de 2023, mediante la cual el **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 2 de octubre de 2023 con N° de solicitud MET231002.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de octubre del 2023, la recurrente solicitó a la entidad le remita por correo electrónico la siguiente información: *“Solicito copia de todos los oficios presentados ante la oficina de OFICIALIA MAYOR por los congresistas de la República solicitando compra, alquiler de servicio o cualquier otro pedido que genere desembolso de dinero, estén o no señalados como gastos operativos, presentados entre las fechas 29 de julio de 2023 hasta el 30 de setiembre de 2023”.*

Mediante Carta N°. 535-2023-DGA/CR de fecha 4 de octubre de 2023, la entidad remite un correo electrónico por el cual le indicaron a la recurrente *“Me dirijo a usted para saludarla y comunicarle el uso de la prórroga de atención, ya que lo solicitado, implica la búsqueda detallada, realizar un acopio y posterior sistematización de la información, y por ello, le estaremos entregando la información el 15 de diciembre de 2023, en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.*

Con fecha 9 de octubre de 2023, la recurrente interpuso el recurso de apelación señalando que: *“(…) La información requerida abarca tres meses de gestión de la reciente instalada Mesa Directiva del Congreso de la República. Como es de público conocimiento, el 15 de diciembre termina la legislatura del congreso, por lo tanto la información requerida quedará ajena a réplica o solicitud de pedidos complementarios. Considero que cuatro meses para la respuesta de mi solicitud de acceso a la información a la recopilación de oficios es un periodo no razonable y que excede los plazos que la ley de transparencia establece (…)”.*

Mediante Resolución 003125-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la formulación de sus descargos sin que a la fecha haya presentado documentación alguna.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la ampliación de plazo requerido para la entrega de la información solicitada se encuentra conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de*

¹ Resolución de fecha 25 de octubre de 2023, notificada a la entidad el 6 de noviembre de 2023.

² En adelante, Ley de Transparencia.

acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".

Adicionalmente, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".

En el caso de autos, no es materia de cuestionamiento la naturaleza de la información solicitada, esto es la "(...) copia de todos los oficios presentados ante la oficina de OFICIALIA MAYOR por los congresistas de la República solicitando compra, alquiler de servicio o cualquier otro pedido que genere desembolso de dinero, estén o no señalados como gastos operativos, presentados entre las fechas 29 de julio de 2023 hasta el 30 de setiembre de 2023".

La entidad en su respuesta le comunicó a la recurrente la prórroga de atención indicando que: "(...) lo solicitado, implica la búsqueda detallada, realizar un acopio y posterior sistematización de la información, y por ello estaremos entregando la información el 15 de diciembre de 2023 (...)"

Sin embargo, corresponde determinar si la prórroga solicitada por la entidad se encuentra conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia.

En cuanto a ello, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia ha establecido que, "La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles". (Subrayado agregado)

No obstante, conforme a lo precisado por el literal g) del artículo y norma antes señalada, "Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información". (Subrayado agregado).

En la misma línea, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, ha precisado que:

"15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

³ En adelante, el Reglamento de la Ley de Transparencia.

1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.
2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.
3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.
15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia (...). (Subrayado agregado)

En ese sentido, se advierte de autos que, si bien es cierto la entidad cumplió con el plazo de dos días para comunicar la prórroga, también lo es que no cumplió con las sustentación de la misma, esto es no acreditó ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, y el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia; en consecuencia, no resulta amparable lo expuesto por la entidad para la no atención de la solicitud de la recurrente, en el plazo ordinario fijado por la Ley de Transparencia, en cuanto no se han sustentado y acreditado los requisitos legales para que proceda la prórroga del citado plazo, motivo por el cual deviene en fundado el recurso de apelación correspondiendo que la entidad acredite la entrega de la información solicitada

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353:

SE RESUELVE:

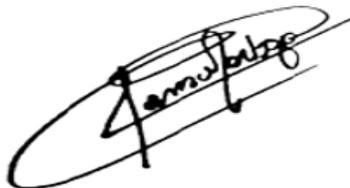
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por **GUADALUPE MUÑOZ SIAS**, en consecuencia, **ORDENAR** al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, que entregue la información pública solicitada por la recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **GUADALUPE MUÑOZ SIAS**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUADALUPE MUÑOZ SIAS** y al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLETAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav